



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 8

Jueves 15 de enero 2004

MINISTERIO DE FINANZAS - SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION DE RENTAS - RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 90

ORGANISMO: MINISTERIO DE FINANZAS	DEPENDENCIA: SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION DE RENTAS
TIPO DE DOCUMENTO: RESOLUCIÓN	NUMERO: 90
FECHA: 27/12/2003	OBJETO: Requisitos para obtener el beneficio de reducción de impuestos del diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 1º del Decreto Nº 434/02
NUMERO B.O.: 8	FECHA B.O.: 13/01/2004

Córdoba, 27 de Diciembre de 2003

VISTO: Lo dispuesto por Decreto Nº 434/02 del 22 de Abril de 2002, publicado en el Boletín Oficial con fecha 24 de Abril de 2002 y Artículo 101 de la Ley Impositiva Nº 9067 (B.O.. 16/12/2002);

Y CONSIDERANDO:

QUE por el citado Decreto se establece una reducción del monto a pagar por obligaciones tributarias correspondientes a los Impuestos Inmobiliario Urbano, Inmobiliario (Básico, Adicional y Tasa Vial) e Infraestructura Social, actualmente Impuesto a la Propiedad Automotor.

QUE por el Artículo 101 de la Ley Impositiva Nº 9067, vigente en el presente período fiscal, se ratifica lo dispuesto por Decreto Nº 434/02.

QUE por Resolución Normativa Nº 44 (B.O. 04-07-2002) se reglamentó el Premio Estímulo para Contribuyentes Cumplidores para el año 2002, siendo necesario establecer los mecanismos de aplicación para el presente período fiscal y siguientes.

QUE resulta necesario determinar cuándo se ha ingresado en término la obligación impositiva que se deriva de los impuestos enumerados en la norma en cuestión, ya sea la cuota única o la modalidad de pago en cuotas, de modo que los contribuyentes puedan acceder al premio estímulo contemplado en su normativa.

QUE se hace necesario precisar los requisitos que deben cumplir los contribuyentes que se adhieran al Sistema de Pago por Débito Automático para ser beneficiarios de la reducción que el Decreto contempla.

QUE -por otra parte- corresponde establecer la forma, plazo y condiciones en que deben cancelarse las obligaciones tributarias y sus accesorios, ele corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo.

QUE conforme lo expuesto en el párrafo anterior, debe establecerse la manera en que los contribuyentes cumplidores pueden acceder al beneficio que contempla la norma, en aquellos casos que el beneficio no ha sido reflejado en su cuenta corriente tributaria o bien no ha sido reflejado en su exacta magnitud.

QUE se debe implementar la modalidad en que debe restituirse el premio estímulo para aquellos contribuyentes cumplidores de sus obligaciones

tributarias en el período fiscal en curso y siguientes, en la medida que hayan abonado la totalidad del impuesto sin reducción alguna.

QUE deben precisarse aquellas situaciones que producen el decaimiento de los beneficios previstos en la norma en cuestión.

QUE por el mencionado Decreto se faculta a la Dirección de Rentas para que dicte las normas complementarias e instrumentales que se requieran con el fin de viabilizar el efectivo cumplimiento de la citada norma.

POR TODO ELLO, atento a las facultades acordadas por el Artículo 17 del Código Tributario Ley Nº 6006, T.O. 1988 y sus modificatorias y el Artículo 1º de la Resolución General Nº 1263/03 de la Dirección de Rentas suscripta por el Sr. Secretario de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas,

LA GERENTE DE RENTAS

RESUELVE:

Premio Estímulo Contribuyente Cumplidor:

ARTÍCULO 1º.- A los efectos de obtener el beneficio de reducción de impuestos del diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 1º del Decreto Nº 434/02, los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Adicional y Tasa Vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor deberán:

a) Abonar el total de los referidos impuestos, bajo la modalidad de Cuota única, la que debe ingresarse en término, según sea la fecha establecida para ello.

b) Tener cancelados a la fecha de vencimiento de la Cuota única correspondiente a la anualidad por la que se otorgue el beneficio, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo.

A los fines del presente artículo se considerará haber optado por el pago en cuota única cuando se haya ingresado el total del impuesto antes del vencimiento de la mencionada cuota única.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de obtener el beneficio de reducción de impuestos del cinco por ciento (5%), previsto en el Artículo 2º del Decreto Nº 434/02, los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Adicional y Tasa Vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor, deberán:

a) Ingresar a su vencimiento, según sean las fechas establecidas para ello, las cuotas del impuesto del año por el cual se otorgue el beneficio.

15 DE ENERO DE 2004 – CIRCULAR Nº 357 – Rosa

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com.ar

b) Tener cancelados al vencimiento de la primera cuota del impuesto correspondiente a la anualidad por la que se otorgue el beneficio, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo.

ARTÍCULO 3º.- Los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Adicional y Tasa Vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del impuesto de cada periodo fiscal, no vencidas al momento de la opción tendrán derecho a la reducción de impuestos del diez por ciento (10%) prevista en el Artículo 2º del Decreto N° 434/02.

Este beneficio no se acumula a los previstos en los Artículos 1º y 2º.

ARTÍCULO 4º.- Los contribuyentes que opten por el pago a través del sistema de Débito Automático deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 5º.- A los fines de cumplir con el requisito de cancelar el impuesto y sus accesorios, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, los contribuyentes podrán solicitar un plan de Facilidades de Pago, el que deberá formalizarse hasta la fecha de vencimiento de la Cuota Única, de la Primera Cuota o de la adhesión al Débito automático según corresponda.

En caso de encontrarse, las obligaciones correspondientes a los últimos periodos fiscales, incluidos en planes de facilidades de pago, se los considerará cancelados si dichos planes se encuentran vigentes y no registran atraso en el pago de las cuotas.

Solicitud del Beneficio:

ARTÍCULO 6º.- Los contribuyentes que correspondiéndoles las reducciones previstas en los Artículos 1º, 2º ó 3º del Decreto N° 434/02, hubiesen abonado el impuesto de la anualidad en curso sin reducción alguna, podrán solicitarlo mediante la presentación por duplicado del Formulario N° 343 habilitado a tales efectos, por ante la Dirección de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior o Capital Federal.

Deberán adjuntar al mencionado formulario copia de la/s boleta/s de pago con sello bancario legible, de las obligaciones tributarias relativas al impuesto que se trate y correspondientes al año por el que se solicite la restitución, debiendo ser acompañadas por sus originales para su constatación.

Al momento de la presentación, el Sector correspondiente informará al presentante acerca de toda otra documentación necesaria que deberá aportar, otorgándole un plazo no menor a quince (15) días para que cumplimente con lo requerido. Vencido dicho plazo sin que el contribuyente hubiese aportado la documentación requerida se considerará que ha desistido de lo petitionado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Restitución:

ARTÍCULO 7º.- Los beneficios en concepto de contribuyente cumplidor, serán restituidos a través de:

- a) Devolución en efectivo.
- b) Acreditación en cuenta bancaria.

c) Crédito para el pago de obligaciones tributarias futuras.

En caso de no haber solicitado la devolución bancaria o en efectivo hasta el último día hábil del mes de Noviembre del periodo fiscal, se considerará que se ha optado por la opción c).

Formalidades:

ARTÍCULO 8º.- A los efectos de la suscripción de los formularios y toda otra documentación relativa a lo normado por la presente Resolución, deberán observarse las siguientes formalidades, según sea la naturaleza jurídica del contribuyente:

- Personas físicas: la documentación a presentar debe estar firmada por el contribuyente o responsable.

- Sociedades regularmente constituidas: deberán firmar el Presidente, los Directores, Gerentes o Representante Legal, según corresponda.

- Sucesiones indivisas: deberá firmar el, administrador judicial o en su defecto todos los herederos, acreditando tal condición con:

1.- Copia de la declaratoria de herederos.

2.- Copia del Auto que declare válido el Testamento.

3. Libreta de Familia cuando no se cuente con la documentación antes enunciada.

- Condominios: deberán firmar todos los condóminos.

- Usufructuario/s: deberán firmar el/los que reviste/n tal/es condición/es, lo que se deberá acreditar con Escritura Pública.

La documentación deberá ser firmada personalmente ante el funcionario que interviene o bien la firma debe estar certificada por escribano de Registro, Policía Entidad Bancaria o Juez de Paz.

Cuando firme un tercero en representación del contribuyente o responsable, deberá acreditar poder otorgado a su favor.

Toda copia de documentación que se presente debe encontrarse debidamente certificada por Escribano de Registro o bien deberá acompañarse su original para la constatación por parte del funcionario que interviene.

ARTÍCULO 9º.- Los contribuyentes encuadrados en el Artículo 6º de la presente Resolución tendrán derecho a los beneficios del Decreto 434/02, a partir del periodo fiscal en que se verifique el cumplimiento de las formalidades previstas precedentemente.

ARTÍCULO 10.- La Dirección de Rentas podrá, en cualquier instancia del trámite, requerir toda documentación que crea conveniente, a los fines de comprobar el cumplimiento de los requisitos impuestos por el Decreto N° 434/02.

Decaimiento de Derecho:

ARTÍCULO 11.- La falta de pago al vencimiento de alguna de las cuotas del impuesto, o de las cuotas de los planes de regularización de deuda solicitados al efecto de cumplimentar con la exigencia prevista en el Decreto N° 434/02 y/o la falta de acreditación de alguna de las posiciones correspondientes al débito automático, generará automáticamente el decaimiento del beneficio de la reducción otorgada. En consecuencia, la Dirección procederá al cobro de los importes que en su caso se hubieren restituido o reducidos.

ARTÍCULO 12.- PROTOCOLICÉSE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y Archívese.

Cra. GRACIELA DEBERNARDI

GERENTE

DIRECCION DE RENTAS